



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de enero de 2008.
C-04-08

Licenciado
Héctor A. Caballero
Presidente de la Junta Comunal de Volcán
Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota sin número, recibida en esta institución el 20 de noviembre de 2007, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la capacidad legal de los propietarios de lotes ubicados dentro del distrito de Bugaba, para inscribir estos inmuebles en el Registro Público, previa certificación de la junta comunal; y si ésta, a través de un reglamento o instrumento normativo, puede dejar sin efecto asignaciones realizadas en períodos anteriores, pues los lotes están sucios y no es posible ubicar a los supuestos propietarios.

En relación con el contenido de su consulta, me permito observarle que al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración está llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que **consultasen su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.**

En el caso particular de la consulta que ocupa nuestra atención, se advierte que la misma no está dirigida a conocer el parecer de la institución en relación con alguno de los supuestos previstos por la disposición legal previamente citada, sino respecto a la situación de terrenos que forman parte de la finca conocida como Potreros de Volcán y que actualmente están siendo objeto de litigio en la esfera jurisdiccional, razón por la cual esta

Procuraduría debe inhibirse de emitir criterio respecto a la primera de sus interrogantes.

Con relación a su segunda interrogante, es necesario advertir que hasta la entrada en vigencia de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en nuestra administración pública prevaleció en términos absolutos el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, según el cual éstos no podían ser revocados de oficio por el servidor público que los hubiera emitido.

Este principio fue ampliamente reconocido y sustentado por la doctrina y por la jurisprudencia nacional, tal como se expresa en sentencias de 4 de diciembre de 1996 y 16 de abril de 1997, ambas de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, cuya parte medular señala lo siguiente:

“Este principio de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia reiterada por la Sala, prohíbe a la administración revocar de oficio sus propios actos que crean, reconocen o declaren un derecho subjetivo a favor de particulares, máxime si se trata de derechos que están expresamente consagrados en la ley.”

No obstante lo anterior, a partir de la entrada en vigencia del Libro Segundo de la ley 38 de 2000, es decir, el 1 de marzo del año 2001, las autoridades administrativas tienen la posibilidad de revocar de oficio una resolución en firme que reconozca o declare derechos a favor de terceros, siempre que su decisión se fundamente en alguna de las causales establecidas en el artículo 62 de la misma excerpta legal.

En consecuencia, para dejar sin efecto las asignaciones de lotes de terrenos efectuadas previamente por la junta comunal de Volcán, deberá tenerse en cuenta que éstas asignaciones son actos administrativos en firme, cuya revocatoria en sede administrativa únicamente procederá previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, siempre que el acto administrativo que se trata de revocar, se haya perfeccionado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma.

Atentamente



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au

